

2989 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Mapfre Noroeste, Compañía de Seguros Generales y de Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en los ramos de accidentes, incendios y eventos de la naturaleza, otros daños a los bienes y pérdidas pecuniarias diversas, y subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras. (C-586)*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mapfre Noroeste, Compañía de Seguros Generales y de Reaseguros, Sociedad Anónima», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 4.º de la Ley de 2 de agosto sobre Ordenación del Seguro Privado, así como la autorización para operar en los ramos de accidentes, incendios y eventos de la naturaleza, otros daños a los bienes por cualquier otro acontecimiento, como el robo u otros y pérdidas pecuniarias diversas (números 1, 8, 9-b, y 16 de los clasificados en la Orden de 19 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos asimismo, los informes favorables de las secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.;

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándole al propio tiempo, Estatutos Sociales, Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales del Seguro de Accidentes Individuales; Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares, Propuesta, Certificado Individual del Seguro, Boletín de Adhesión del Seguro Colectivo de Accidentes; Condiciones Generales, Cláusulas Especiales, Condiciones Especiales, Condiciones Particulares del Seguro de Incendios; Condiciones Generales, Cláusulas Especiales y Condiciones Particulares del Seguro de Robo; Condiciones Generales, Condiciones Particulares del Seguro de Pérdida de Beneficios por Incendios; así como bases técnicas y tarifas de los citados Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2990 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Talleres Artebakarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas laminadas de acero y la exportación de recipientes a presión y depósitos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Artebakarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas laminadas de acero y la exportación de recipientes a presión y depósitos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Artebakarra, Sociedad Anónima», con domicilio en Barrio Zabaloño, Munguia (Vizcaya), y NIF A480045157.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapas laminadas en caliente de acero al carbono, calidad A-515, grado 60, según norma ASTM, P. E. 73.13.19.2, y de las siguientes dimensiones:

- 1.1 De 8 x 2.000 x 10.000 milímetros.
- 1.2 De 12 x 2.300 x 10.000 milímetros.
- 1.3 De 13 x 2.000 x 10.000 milímetros.
- 1.4 De 15 x 2.000 x 8.000 milímetros.

2. Chapas de acero laminado en caliente, placadas, con espesores entre 5 y 15 milímetros, de acero al carbono, calidad en ASTM, A-516 grado 60 y acero inoxidable AISI 410 S, posición estadística 73.13.78.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Partes componentes para la fabricación de recipientes a presión, a partir de la mercancía número 1:

- 1.1 Chapas, P. E. 73.13.19.2.
- 1.2 Fondos, P. E. 73.40.94.
- 1.3 Tubería de acero sin soldar, P. E. 73.18.23.3.
- 1.4 Bidas, P. E. 73.20.42.
- 1.5 Codos y manguitos, P. E. 73.20.43.

II. Depósito a presión con capacidad superior a 1.000 litros, construido en acero, para almacenaje de líquidos en una refinería de petróleo, P. E. 73.24.25, a partir de la mercancía número 2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ella, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de

importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2991 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Damel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros y la exportación de caramelos, chicles y artículos de confitería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Damel, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos, chicles y artículos de confitería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Damel, Sociedad Anónima», con domicilio en Carrús, s/n, Elche (Alicante) y número de identificación fiscal A-03016920.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

2. Jarabe de glucosa, posición estadística 17.02.28.9.

2.1 Con 76,6 por 100 de sólidos y 43° Beaumé.

2.2 Con 79,5 por 100 de sólidos y 44° Beaumé.

2.3 Con 82 por 100 de sólidos y 45,3° Beaumé.

3. Resina de colofonia esterificada con glicerina, posición estadística 39.02.20.

4. Papel opalina blanco, con un gramaje de 40 g/metro cuadrado y menos del 5 por 100 de pasta mecánica, en bobinas de 750 a 800 milímetros de ancho, posición estadística 48.01.80.

5. Aluminio con soporte de papel (complejo aluminio-celulosa), posición estadística 76.04.11.1.

5.1 Con espesor de 0,06 milímetros y composición: 52,45 por 100 celulosa; 39,34 por 100 aluminio; 4,93 por 100 cola y 3,28 por 100 laca.

5.2 Con espesor 0,075 milímetros y composición: 63,29 por 100 celulosa; 30,38 por 100 aluminio; 3,80 por 100 cola y 2,53 por 100 laca.

6. Melazas de caña, con un contenido de azúcares inferior al 50 por 100 y un contenido sólido de 72 a 75 por 100, posición estadística 17.02.69.9.

7. Resina de PVC, 100 por 100 en suspensión, color natural, en polvo, para fabricación de lámina de PVC, posición estadística 39.02.43.2.

8. Celofana de celulosa regenerada de 32 g/metro cuadrado, color natural, sin imprimir en bobinas, tipo 340 x 5, posición estadística 30.03.12.

9. Aluminio sin soporte de 0,018 milímetros de espesor, con base vinílica de 7 g/metro cuadrado y laca nitrocelulósica de 2,5 g/metro cuadrado, posición estadística 76.04.72.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Artículos de confitería sin cacao:

1.1 Gomas de mascar con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 por 100, posición estadística 17.04.02.

1.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 5 por 100, pero inferior al 30 por 100:

1.2.1 Gomas y artículos de base de gelificantes, posición estadística 17.04.13.

1.2.2 Otros, posición estadística 17.04.16.9.

1.3 Toffes y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 40 por 100, posición estadística 17.04.22.

1.4 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100:

1.4.1 Toffes y caramelos, posición estadística 17.04.28.

1.4.2 Gomas y artículos a base de gelificante, posición estadística 17.04.26.

1.4.3 Otros, posición estadística 17.04.38.9.

1.5 Toffes y caramelos con un contenido en peso de sacarosa superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, posición estadística 17.04.44.

II. Caramelos masticables cilíndricos, sabor chocolate-vainilla, posición estadística 18.06.29.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos en cada una de las mercancías de importación, en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

- Mercancía 1: 102,04 kilogramos.
- Mercancía 2.1: 130,54 kilogramos.
- Mercancía 2.2: 125,78 kilogramos.
- Mercancía 2.3: 121,95 kilogramos.
- Mercancías, 3, 4, 5, 7, 8 y 9: 100 kilogramos.
- Mercancía 6: 134,22 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- Mercancía 1.: El 2 por 100.
- Mercancía 2.1: El 23,4 por 100.
- Mercancía 2.2: El 20,5 por 100.
- Mercancía 2.3: El 18 por 100.
- Mercancía 6: El 25,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la